



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-479-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “SALUD NATURAL (DISEÑO)

SALUD NATURAL MEXICANA, S.A DE C.V, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. -2015-2313)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 897-2015

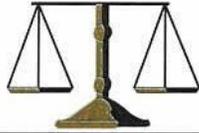
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta minutos del diez de noviembre de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Aaron Montero Sequeira**, quien es mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno novecientos ocho cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **SALUD NATURAL MEXICANA, S.A DE C.V** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos cincuenta y tres segundos del diecisiete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día nueve de marzo de dos mil quince, por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, de calidades y en

su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica de comercio  en clase 5 internacional para proteger y distinguir: *“Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o*



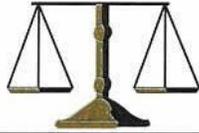
veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. ”

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil quince ante el Registro de la Propiedad Industrial el apoderado de la compañía **SALUD NATURAL MEXICANA, S.A DE C.V** solicitó limitación en la lista de productos en clase 5 de la siguiente manera: *Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, todos los anteriores productos, con base en Plantas Medicinales y Herbolaria.”*

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las diez horas con cincuenta y ocho minutos cincuenta y tres segundos del diecisiete de junio de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...”*

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de junio de 2015, el Licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en representación de la empresa **SALUD NATURAL MEXICANA, S.A DE C.V**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.

QUINTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.”



Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, el literal g) del artículo 7º de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, en adelante Ley de Marcas, como razones intrínsecas. En ese sentido consideró que el signo marcario propuesto está conformado por términos que no aportan la diferencia necesaria para obtener protección registral ya que son de orden genérico y de uso común y por tanto carente de la necesaria distintividad que permita su inscripción.

Por su parte, el apoderado de la empresa **SALUD NATURAL MEXICANA, S.A DE C.V** señala que en nuestro país gran cantidad de marcas cuentan entre sus elementos denominativos con palabras que analizadas por separado tendrán un uso común, sin embargo al verlas en su conjunto referirán claramente a un producto o servicio determinado, agrega que el signo solicitado si es distintivo y que ha sido la imagen de su representada por más de veinte años, que está conformado por caracteres originales, propios y distintivos , en un orden y presentación específica, , así como lo que asemeja un árbol que se convierte en la letra “ele” minúscula dentro del vocablo “salud” garantizando que el consumidor promedio identifique y distinguir qué tipo de productos está adquiriendo.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles**”*



de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.” (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

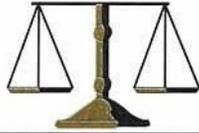
*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica

A pesar de que la marca que nos ocupa es del tipo mixta, su factor preponderante es la parte denominativa, siendo que el público consumidor al ubicarse frente a ésta, la imagen que retendrá es **“SALUD NATURAL”** para distinguir: *“Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.”*, vemos como el signo solicitado no tiene la suficiente distintividad respecto a los productos que desea proteger en clase 5 internacional, ya que son palabras genéricas y de uso común.

De acuerdo a lo expuesto al analizar la marca como un todo sin desmembrarse, se encuentran elementos de uso común que en su conjunto no le otorgan ningún tipo de distintividad al signo que se pretende inscribir, provocando con ello que no se cumpla el requisito de registrabilidad y es que todas y cada una de las palabras que componen el signo las vamos a encontrar en servicios iguales o similares, lo que hace que el consumidor medio no recuerde alguna particularidad de la marca que



se propone para esos productos, y no se genera ningún recuerdo especial o diferente, es decir, distintivo que le permita a esta marca tener el derecho de exclusiva, siendo de acuerdo al inciso g) del artículo 7 citado, una marca inadmisibles por razones intrínsecas, ya que el signo utilizado, no tiene suficiente aptitud distintiva.

Respecto a los agravios del apelante relativos a que existen signos que están compuestos por términos de uso genérico o uso común, es importante señalar que es posible que se inscriban signos marcarios que comprendan términos genéricos o de uso común pero tienen otro elemento distintivo que les permite su inscripción, obsérvese que el signo solicitado no tiene aptitud distintiva porque aun siendo dos palabras unidas **SALUD NATURAL** dichos términos indudablemente le informan al consumidor que los productos son saludables y naturales, siendo que éstos términos no pueden diferenciarse de otros que tengan los mismos productos naturales por lo que el signo carece de la distintividad necesaria para su inscripción.

No lleva razón el apelante al indicar que se realizó una errónea valoración de sus elementos, ya que este Tribunal coincide con él a quo, en cuanto a que analizado en su conjunto el signo tomando en cuenta todos sus elementos incluyendo el diseño del árbol en medio y como parte de la palabra Salud, se requiere de otro u otros elementos que permitan que el consumidor distinga estos productos con claridad y sin posibilidad de confusión con otros. Al respecto dichos agravios deben ser rechazados ya que los ejemplos citados por el recurrente no corresponden a casos similares al del signo solicitado, ya que cada caso se analiza en forma particular y además el Registro se rige por el principio de independencia de la función calificadora, de tal manera que cada solicitud o registro se analiza de forma individual y separada y que la inscripción de una marca similar o igual anterior, no obliga el registro del posterior, ya que conforme al principio de legalidad el Registrador debe determinar si existe alguna causal de inadmisibilidad por derechos de terceros o razones intrínsecas.

Conforme a lo indicado, lo procedente conforme a derecho es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la empresa **SALUD NATURAL MEXICANA, S.A DE C.V** en contra de la resolución



dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos cincuenta y tres segundos del diecisiete de junio de dos mil quince, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la empresa **SALUD NATURAL MEXICANA, S.A DE C.V** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos cincuenta y tres segundos del diecisiete de junio de dos mil quince, la cual en este acto se confirma, rechazando la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. -**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55